

Mineria

1787

N. 2^o 59

F 11.

Diversos

Promovido p. los SS. Directores se eximirá al
Gremio de la contribucion del 1/2^o p. el
Dro de Cobro q. enteran en Reales Ca-
sas.

44



TM-AD 1

CD: 1

Do: 13

Fs: 11 (+ 2 carátulas)

L 2^o

13

1781

Almuerzo

211

211

El presente es un libro de cuentas de la
Caja de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Cofradia de San Juan de los
Reyes de Mexico

211

R^o Tribun. General de Min^{as}

Año de 1788.

Promovido p. los S.^{res} Directores s^{re} el
D^o de Cobos, de q.^e intenta eximirse el Mine
ral de Pasco =

A. B. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

1788

1788
The first of the year
of the year of the year
of the year of the year
of the year of the year

Los Directores Informan
al R.^l S.^l de Minería
sobre la esencion del Oro
de Cobos à que aspira el
Gremio territorial de
Pasco.

SS. Adm.^{or} y Diput.^s G.^{rales} de Minería.

Los Mineros de Pasco, cuya Instruccion tiene el
primex lugar en el Quad.^{no} en que han pontado las
de todos los Virreynatos, despues de Revocar
en el primex Art.^o de este Instrumento el proyecto q.
habian propuesto al S.^{or} Governador Intend.^{te} de Taxma
en arunto de un Banco de Perceles que imaginaron,
previenen à su Diputado en el 2.^o que promueva
à beneficio de aquel Premio la Remision y libertad
del derecho de Cobos; y este es el arbitrio que pre-
sentan para los q.^{ntos} y sueldos de su Diputa-
cion territorial, teniendo sin duda presente lo dis-
puesto en el Art.^o 36. del tit. 3.^o de mia Ordenanza.

Ala verdad no expresan los fundam.^{tos}
sobre que deba apoyarse esta solicitud, ni alegar
mas motivos de intentarla que la falta que suponen

de otros medios ó recursos para tan necesario
objeto. Tampoco los ha expuesto el Diputado,
acaso por que este Minero no vivia en el
Asiento de Nuevaocha quando se ventilo el mis-
mo punto à pedimento del Coronel D.ⁿ Pedro Joré
de Loyola en las Juntas que se celebraron en
aquel Cerro a fines del año pasado de 85, y no
habia recibido mas luces en la materia que el sim-
ple contexto del nominado Art. 2.^o

Nosotros intervenimos en aquellas
Juntas como Comisionados al arzobispo de la Mi-
neria del Reyno, y de todo lo que en ellas ocur-
rió teniendo dada cuenta al S.^{or} Sup.^{te} Oyal de
R.^l Hac.^{da} en varios Informes, hemos tratado
este particular entre otros en n.^o 20. d.^o
oido à dho S.^{or} con fha de 5. de Diz. del citado
año. Mas ahora que se suscita de nuevo,
y que en virtud del ministerio de Directores
que exercemos en este R.^l Sub.^l debemos
advertir quanto pueda interesar al Excmo,
especialmente concibiendo este negocio como
trascendental para todos sus individuos y
Asientos, significaremos à V.S. las razones
ó indicios que probabilizan y corroboran dha so-
licitud, para que V.S. adelante su esclarecim.^{to}

pueda generalizaxla oportuna^{te} como mejor con-
venia.

Consta por el tenor de las Leyes 13. tit. 22. lib. 4.^o y
la 19. tit. 10. lib. 8. de las Recopiladas de Indias que el uno
y medio por ciento que se saca de las Platas de los Mine-
ros antes de la deducción del quinto fue instituido y con-
signado para indemnizar el gasto de los costos de la
fundición envase y marca de las piezas ó Barras que
deben fundirse en las R.^s Casas; si bien haya de exigirse
siempre este derecho aun quando no se fundan los
Metales que lo adeudan, como que es asimismo destina-
do por S. M. para la subsistencia de los Ministros
que se emplean en semejantes operaciones.

Es el mismo derecho que por^{te} posterior^{te} tomó el
nombre de Derecho de Cobos, por haberlo cedido el sobe-
rano al Comendador Mayor Fran.^{co} de los Cobos. Pero
habiendole dado después en compensación el Mar-
quesado de Camaxava como se fiere Escalona, volvió à
reunirse à la Corona como subsiste hasta el dia
aun que ha retenido el nombre de aquel agraciado.

Por otra parte hallamos establecido en todas
las Casas del Reyno que por razon de los costos de
la fundición y envase de sus barras paguen los Mi-
neros reparada^{te} otros derechos y no pequeños, ademas

del referido uno y medio por ciento, queda ilevo è inter-
oxo à la A. N. Ac. du y volar estos segundos derechos ha-
cen y han hecho desde un tiempo indefinido la dotacion
de los empleos y la satisfaccion de los gastos de los fun-
dadores y Encomendados de estas oficinas.

Al presente entran tambien en Acaz N. S.
en algunas Casas del Reyno à medida que se va veri-
ficando en virtud de lo dispuesto en el Art. 134. de la
Ordenanza de Intendentes la incorporacion à la Coro-
na de dños Oficios que antes fueron todos vendibles y
renunciabiles; y los referidos de estos derechos deducidos
todos los gastos y sueldos merecerian à su tiempo la
atencion N. S.

Parece pues evidente que más Mine-
ros pagan por duplicado los mencionados derechos,
ò sea el equivalente de los costos de la fundicion y
envase y de los sueldos de los Oficiales que tienen es-
tos encargos: por consiguiente se halla más Exemio
en el mismo caso que respecto al Oro de Señoreaje
Representaron à S. M. los Apoderados de la Mine-
ria de N. E.

N. puesto que habiendolo hecho manifestado
à la piedad del Rey fue sin dificultad relevado aquel
importante Cuerpo de ese gravamen, sin embargo



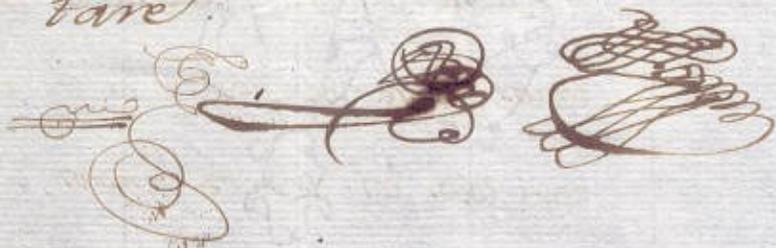
de la posesion en que estava el Fisco de aprovecharlo desde el año de 1733, y ya lo disfruta como base de su fondo dotal: por que no esperamos semejante franquicia de la Soberana benignidad, singularm^{te} atenta à los alivios de esta profesion? Tal vez obtendrà la de este Reyno mayor compasion de su generoso animo, en virtud de su estado decadente y mucho mas menesteroso que la de Mexico.

Pero antes de entablarse U.S. tan exia y delicada pretension será conveniente adquirir mas propios Informes y quantas noticias autenticas puedan suministrarle los Consultores y Mineros ó otras qualquiera personas instruidas y versadas en tales materias, para disminuir la incertidumbre que obscurece casi todos los asuntos remotos de mia edad, y para precaver algun equívoco que pudiera inducirnos en paralogismo; y al propio efecto podrá U.S. solicitar y disponer que en los Archivos de las Oficinas de N.^{ra} Hac.^{da} se examine con cuidadosa diligencia la sucesion y antigüedad de dicha duplicacion Real ó aparente, por si fuere posible descubra su epoca y origen con las causas que la ocasionaron. Lima 17. de feb.^o 1767.

Juan Manuel de Gallardo y Santiago de Argüin
Lima

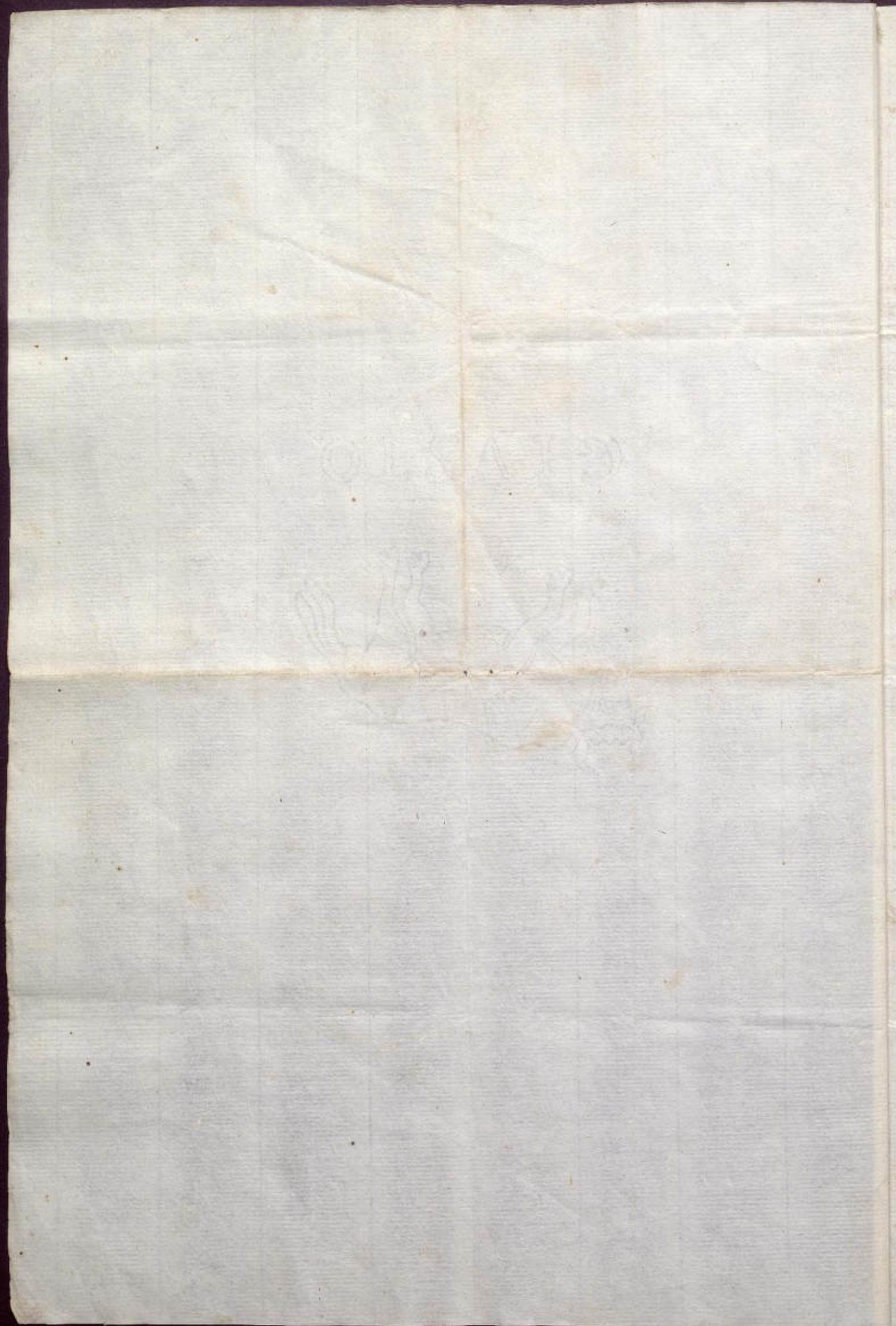
y Marzo 9, 1787.

Para adquirir los Conocimientos
que apuntan los Señores Directores,
Sobre la Remision y Libertad del D. R. O.
de Cobos. al Gremio de Minería de este
Virreynato que proponen en su ante-
cedente Informe, pasese este Exped.
a los Consultores de este R. Tribunal
para que en su Vista, expongan lo
que se les Ofresca, y parezca en el
Particular, reservandose proveer sea
cada de las de mas diligencias que se
indicar, segun lo que de este resul-
tare.



Proveyeron, y Publicaron lo demas los S.
Al R. Trib. Gen. en el Dia deueña.

Delgado 



Or Or
S. Adm. y Diputad.^s
de Minería

Cristo la representaz. echa a V. S. por los Direc-
tores de este R.^o Tribunal, á poyando la solicitud de
los Mineros de Pasco sobre que se les condone el
Dño de Cobos o uno y medio p.^o de ensayador Fundi-
dor y Valansario; y que se estienda á todo el
cuerpo de Minería del Reyno, para Dotar las
Diputaciones á los Exemtos nuevamente estable-
cidos, en que V. S. por su auto de 9. de Marzo
del Corriente año de 1753 toma los conocimientos
necesarios para el efecto en esta pretension
oyendo á los Consultores. Luego que la resivi me di-
dique al reconocimiento de papeles, instrucciones,
y noticias en quantas partes e conceptuado, podria
tratarse la materia, y solo e logrado cerciorar-
me de que nada ay que añadir á las luzes que
ministran los Directores en su representaz.ⁿ

ni alas reflexiones en que la fundan.

Es evidente que las Diputaciones mandadas establecer son utilisimas y necesarias; tambien lo es que sin premio que recompense el trabajo, y atencion que estas requirieren, y la postergacion de los propios negocios, seran muy languidas y quan infuctuosas estas Judicaturas, y vltimamente es innegable lo recargado que se halla el Cuerpo y los ningunos auxilios que se encuentran para subvenir a esta vagancia sin mucho gravamen, y que estos son unos motivos muy suficientes para impetrar de la incomparable piedad de nro amable Soberano, el auxilio correspondiente para suministrar a estos gastos, y deremos esperar de su magnanimo Corazon que se inclinara al remedio, ocurriendo este Fiscal a los pies del Throno, demostrando con toda la pureza que es devida, tanto la precision y utilidad de dotar estos establecimientos como la imposibilidad en que estamos de lograrlo por otro medio, que no sea el de dispensarlo y donarlo su Magestad y liberal mano, por pura gracia y atendiendo al bien comun de este Cuerpo, que es el unico fundamento de la Subistencia General de estos Dominios.

Esta me parece que es la unica y mas poderosa ⁿraz. en que el Tribunal deve fundar su pretensⁿ. y Cerarla a solo los sueldos moderados e indispensables de las Diputaciones,

foráneas, por que de lo poco que da asi la materia,
y la obscuridad que rodea sus principios y progred
sor se que se hacen cargo los Directores, no se
puede discernir con toda claridad, ni en el dño de
Vh. p.º que segun la Ley 13. Tit. 22. lib. 4. de las
Recopiladas que citan, se ade exija por razón de la
fundición, ensayador, y marcador, se comprenden aque
llos costos de fundición que separadamente pagan.
los Mineros al fundir sus parras y reduciéndolas
a Barras. Las Leyes, 2.ª 6.ª 9.ª y 14. del cita
do Libro y Titulo, inclinan a conceder este dño del
Vh. p.º como un dño reservado de Regalía, como lo es
el Diezmo y con preferencia a este, sin relación
alos costos de fundición, ni su gravamen, y sin te
ner nada de comun con estos; así como lo son el
Señoreaje, el brascaje que se deducen en las R.
Casas de Moneda vno por pura regalía, y otro
con respecto a los costos de amonedax. El nombre de
dño de fundidor, ensayador, y marcador, puesta poco
contra esto, aun quando se convida que la institución
dese dño fue para indemnizar la R.º Hacién
da de los sueldos de estos Empleados, por que estos mis
mos sueldos, y aya las funciones de los ensayado
res mayores, son muy inferiores a los costos de la
Cattana en el acto de fundir; Las Leyes citadas
expresamente declaran que este dño del vno y mo
do pertenece y toca a S. M. y que se exija
aun quando no se funden el Oro, ni la

Plata; la Ley 1.^a del Tit.^o 1.^o libro 1.^o confirma esta distincion de dios, pues hablando de las pias que haciendo pagado sus dios se refunden, dice que si algunos quiciere fundir qualquiera pias de oro, el fundidor sea obligado a fundirlas, cobrando sus dios por la fundicion, no obstante que de el exen pagados, por que esto es refundicion, y el fundidor pone en ello su trabajo y costa; y esta Ley no ay duda que indica, que ambas cosas de dios y de 2.^o que ya se supieren pagados, y no se cobran mas de una vez, en que se comprende primeramente el uno y medio p.^o a quatro dios de los costos de fundicion que deve pagarse al fundidor siempre que impenda trabajo, y costa.

Pero aunque esto parece tan claro, y la practica de pagarse ambas cosas con separacion esto es el uno y medio p.^o y los costos de fundicion es inconcusa, y todo conspira a crecer su discrecion. La Ley 13. del Tit.^o 1.^o y Lib.^o nos pone en duda de si en el dios el uno y medio p.^o se comprenden los costos de fundicion, por que su tenor es que se cobre 1/2 p.^o por haz.^a de la fundicion en rayados, y marcados, o si este es otro uno y medio p.^o distinto. Aunque las demas Leyes citadas declaran toca y pertenece a su cargo con prelación al Diestro, y por pura regalicia. El dios de uno y medio por ciento parece tener mas antigüedad que la que seguimos en Escalona, y que se

exigia antes de Demarse a D.^o Fran.^{co} de los Co-
stos, y aunque el Quinto se redujo al Diezmo, que-
do integro sin rebaja alguna el uno y medio p.^o
de ensayador fundidor y Valencianos, y en su lugar
se pagan los sueldos de operarios, como oy que se
han incorporado en la Corona esta obligado el D.
Flechas á sus facciones, y aun quando estaban
enafenados, se conyugaron en el parte de la ayuda,
de Corta que geraban en los Empleados; y á vista que
se desaproprie en el año de 1700 al Excmo tiene
el inconveniente que debe eruir el Real, tomando
exemplo en D. Fran.^{co} de los Costos, cuya gracia se
reboos por exorbita, como expone el Excmo S.^o
Duque de la Palata en su Relaz.^o de 1700 es necesari-
o contar con preferencia la paga de sueldos de Ensa-
yadores, fundidores, y Valencianos, como carga
natural de este Dño, y que por su falta gravaria
otro Reino, y quando todos los que forman el
Excmo de este Reyno estan recargados, es justo
que el Tribunal no estufa otra cosa que lo absolu-
tamente necesario.

Tambien es preciso tener muy alta vista
la reflexion, & que si los Costos de fundid.^o estuvieran
comprehendidos en el uno y medio p.^o no se hurie-
ra temido por exorbita la gracia ocha a D.^o Fran.^{co}
de los Costos, para saltar en adelante era preciso sea
las dos D.^o Cédulas que cita el S.^o Escalona &
la Concesion á Costos, y ella rein corporaz.^o al

Corona de este día (que no he podido de verbiis) vi-
lar las tierras a los vicia, aseguraremos la pre-
tension, por que si a D.^o Juan.^o o los otros se le hizo
esta merced con el gravamen de cobrar las fundicio-
nes, ya tenemos todo lo necesario para repre-
sentar, que respecto a que los costos de Callana se
pagan por separado, se condonare el uno y medio
por ciento en que estaban comprendidos, redimiendo
do su duplicaz.ⁿ y recorriendo la presente vixer-
cia, pero como estas R.^o Cédulas no las he ha-
llado, y veo que en edicto es de otro año quando no cau-
sa costos de fundic.ⁿ y la practica geral es inconcusa
en el cobrarse ambas cosas, me parece de ver el
apoyo ala solicitud por esta parte.

El exemplar de haver cedido su mag.^d al
cuerpo de Minería de Mexico el R.^o de Señores, es
muy oportuno, quando viene el Traslado, bajo el co-
nocimiento que allí estaba clara la duplicaz.ⁿ y que
por su vez. no se disminuyeron los dias de V.^o J.^o,
& Domingo, y ganos de fundic.ⁿ que quedaron subsis-
tentes a favor de su Magestad, y fundiciones.

Si los costos de fundic.ⁿ son excesivos y gra-
vados al cuerpo de Minería por su abuso, falta
de Economía, deben remediarse, aplicando el Traslado
toda su representaz.ⁿ y celo, para que se contenga, ex-
poniendo memoria y demostrativamente ala su-
perioridad, tanto los vicios como los medios de
correccion, de que resultara un alivio fisico q.^o

tal vez puede quando no en el todo en alguna ^xpar-
te, o auxilio a los gastos de las nuevas Diputaciones;
porque el áorro en la de Fundizⁿ queda en el lu-
exo de Minería, y en esta parte no ~~hace~~ el gra-
damen sino para de un destino inútil como es el
pago de unos Cortes poco economizados, ó abusivos en la
Fundizⁿ. á otro necesario y benefico como la dotazⁿ. de
Diputados, y aunque el infatigable Colocel. S^o Vap^{te}
Fial, á expedido en este punto, muchas útiles y con-
vinadas instancias y provid. por las quales se a verificado
en Fuzillo una rebaja considerable, deve el
Fial contribuir con todo su esfuerzo á adelantarla,
y hacer se Meren atoda la perfeccion posible en esta
la costimⁿ. de este Virreynato.

Esto y persuadido que este auxilio, y la
gracia que deve solicitarse de su Mage^d. en la dotazⁿ.
de Diputados sobre el Ramo del uno y medio de
enayador, de alogara venturosamente al cuerpo de
Mineria que se halla tan abatido; las dificultades
que me han ocurrido en quanto al modo
de ventilar la p^{ro}temⁿ; en nada minoran la nece-
sidad y motivos que precisan al Tribunal a pro-
moverla; ni tampoco juzgo estos obstáculos in-
vincibles, otras luzes, y otras noticias mas ilustra-
das que deven consultarse ~~podian~~ poner en ob-
tusidad, y es preciso que el Tribunal se haga
Cargo de ellas, y de las que se ofrecieran á los Ministros
encargados en la Defensa de los Reos que conponen

el R.^o Fiscal, para tomar los medios & esclarecer
las oportunamente y con anticipaⁿ a la solicitud;
El hallazgo de la primera Cédula en especial de
las dos que cita el Sr. Escalona, de la gracia ad.^o Juan
de los Cobos y su revocazⁿ. y otras que pueden estar
ocultas en la antigua; son los documentos mas esen-
ciales para fundar la solicitud por Justicia, al F.^o de
mas todo lo es abrequible, quando no aqui se halla-
ran en el archivo del R.^o y Supremo de Indias,
y en el ultimo recurso puede & mostrar al F.^o de Indias
las muchas & sólidas razones que ay para que se le
conceda por su gracia; este es mi parecer el
F.^o de Indias con su notorio celo, lo mas conveniente
Lima y Abril de 1787. -

Miguel Cobrian

8

Señores del Tribunal de la Minería

En consecuencia de lo expediente de V. S. que ha sido
venido dirigieme en raron de las que pueda, como su
Consultor haver adquirido del Origen del Dño de uno
y medio por ciento exigido de yn memorial tiempo
alor Mineros, con titulo de Cobas. Vioza las mu-
-chas dudas, y congruentes noticias, y otras que
cita, ministradas por los Señores Directores en con-
sulta hecha al Señor Super Intend. Gral de N. S. de
voluntad de los Mineros de Pasa, y demás que lo
acompaña. Lo que puedo y deuo imprimir a V. S. es,
que parece ymposible adelantar mas de lo que han expuesto
en la materia de las Tribunales de la Ciudad, Mayor y
Reales Casas, no examinar dho origen en su ^{ria} ofi-
ciosa, como está indicado en el ymforme que dho Señores
Directores hacen a V. S.

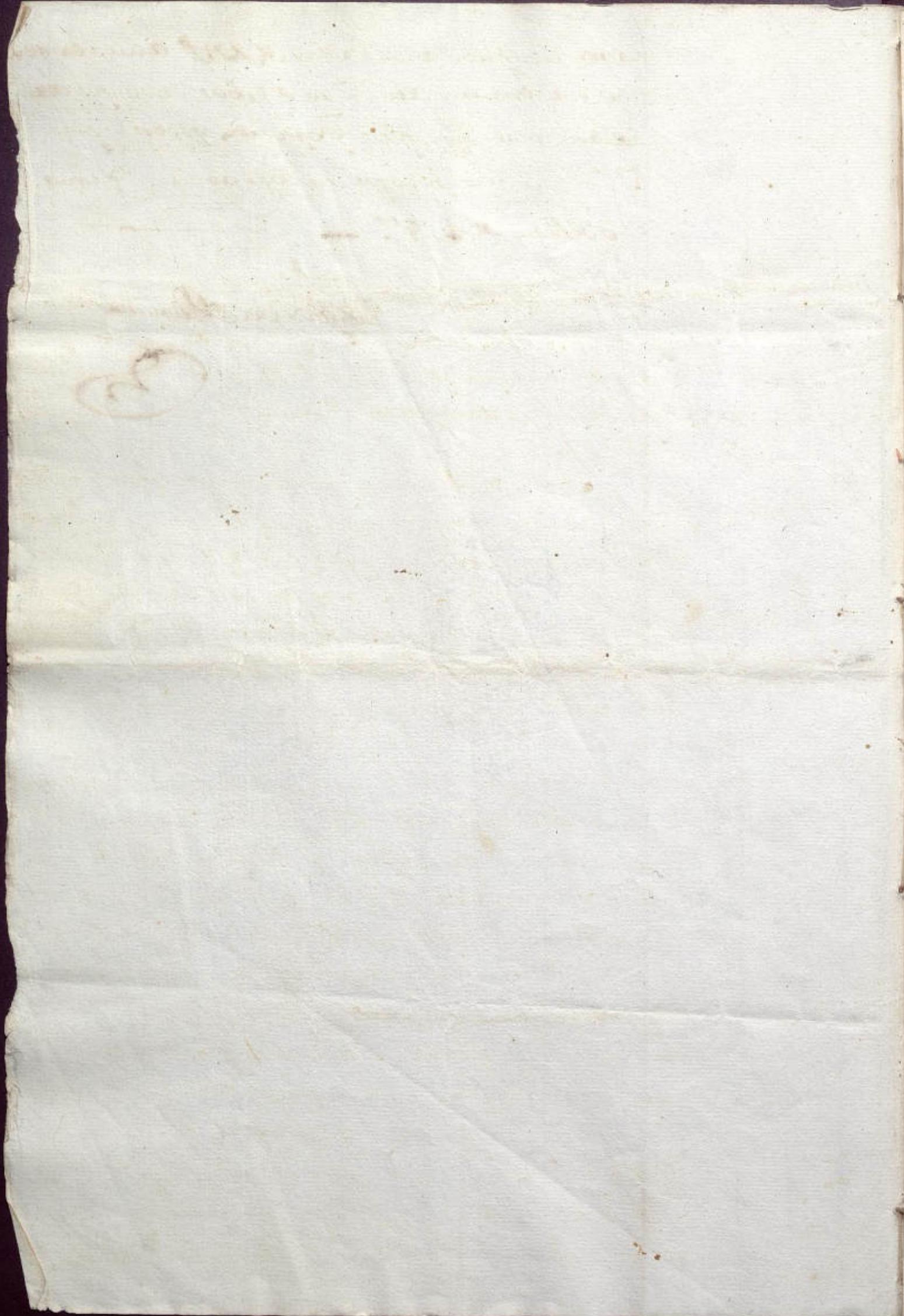
Lo cierto es que se ha existido y existe al Minero
de Real Dño, y lo propio alor compradores de su pasas:
lo es también, que además de él se les exigen otros
Dños ó costos por la fundación de Barras, además de
R. S. Juuros. Sea de otro modo, existe la exac-
-ción al Minero. Neste se pretende aliviar por lo
Exmos y aplicación de V. S. como tan de su obligación,
y no havendo otro modo, aparece solo ella ymperarla
Soberana Gracia de la Rey que Dios es para ello, o
sea para un fin tan laudable como el que V. S. se ha

propuesto, para que el anime, al menos, trabaje en mi
o para otro conducente á sus alibis, & que parue, que
para ello no sea óbáculo que se ignore el origen de
el Dio de Cobos ó pacificación de sueldo.

Por esta y otras causas, y la de haver concedi-
do S.M. al Gremio de Mineros de la Nueva España
la Real Gracia que se expresa, siendo le tal vez me-
nor urgente que alor de estos sus Reinos, qualquiera
veneficio subrecente velar disposiciones del Tráe
sea muy justo, y que para ello, V.S. Ompere la ex-
presa Real Merced, Suplicando ala Regia Piedad
de S.M. su Real Dignacion en ello. Porq. de haver
Jueces territoriales con algun sueldo, no solo depen-
derá el aumento de la Exeracion de plata en los Asien-
tos de Minas, a veneficio del Minero y Sociedad,
por la Paz en que vivirán arreglados alas nuevas
Reales Ordenanzas que previenen estos medios, y que
les ahorrarán costas en morosos recursos: si tam-
bien redundará en aumento del Real Herario en
Dios de Juntos, y en el de los Comercios contribuyentes,
o para que S.M. atienda al Gremio aboliendo el Ve-
fido de Cobos, como parte del general obco, y que
que resultaria que lucrarse mas en la venta o indij.
de Pacas, pues para la aiuda de Costa Puplica etc.
supernua dearlo) alor empleador territoriales, siendo
si actuales mineros etc, habria lo suficiente con
qualquier menor arbitrio, & pendiendo etc, el aum.
de la entrada de Marcos, que segun las reglas
que acaudadamente se ha propuesto entablar el Tráe
de enfundir en lo sucesivo. Con lo que Considero
haver

9
haver cumplido con el orden de V. S. a cui se saca
ticio en el examen de este Dño de Cobos, dudo que otro
adelante mas como queda expresado, y sobre lo qual
V. S. podria resolver lo que sea de su agrado. Lima
- 10 de Mayo de 1787. —

Joseph Fierro & Palanuelo
E



S. Adm. y Diputado del R.
Tribunal de la Minería

Ha venido à mis manos el Expediente, que trata sobre el Origen del dño. de Cobos en este Reyno, y que promueve V. S. con el fin de implorar de la R. M. la libertad del expresado dño. en beneficio de la Minería, sobre que me pide V. S. informe con fecha del pasado Marzo.

To à la Verdad no me he detenido en hacer enagen el dño. Origen, ni en adquirir otras nociones, que las mismas ministradas en este Expediente por los S. Directores; porq. como producen toda la noticia, que pueda apetecerse. Asi pues solo me he contenido à copiar las Resultas conyungentes à la solicitud de V. S. (suplica la Senon que haga nuestro Soberano del enunciado dño. de Cobos) y si à ella pro- ceda, ò no el alivio del Premio de Minería, que lo vemos en el mas doloro- so, deplorable estado.

La experiencia, que tengo del Reyno, y mi practico cono- cimiento de sus Minerales, me persuaden, à que la condonacion del dño. Dño. en nada, ò en una minutissima, insensible parte, beneficia à la Minería; e si enteg. por esta gracia (en que se perjudica enorram. el Rexario) nada adelantaba el Premio, sino que quedara sumergido en la misma dolorosa situacion, en que se halla. La razon de este pensamiento consiste, en que rara vez, ò nunca funden los Mineros à su cuenta; sino que para estar solvente el cargo de Quintos, que con- tribuyen por los Arrogues, que comunen, se valen de los Mercaderes, y Comerciantes, paraq. fundan à su nombre. Asi estan los Sibros respectivos à este ramo, llenos de particulas de fundiciones en Cabezal de un Minero, que no ha fundido en muchos años un solo Baraton.

No estimo por
necesario

necesario dilatarame en comprobacion desta constante incontestable verdad. V. S. lo sabe, y los Oficiales Reales. Etodas las Casas del Reyno no lo ignoran; sin que para desbaranca tan solidio fundamento, sea admisible la Concep.^o Equativa, o cinco Millones, que fundan con propiedad a su nombre. De lo dicho resulta: que esta graciosa libertad del dño. de Cobos, concedida al Premio, este solo se hace de un bien imaginable, y pues físicamente no lo percibe: el R. Haber se menoscababa: los Rescatados, Alcañaleros, y Abiañeros mejoran su condicion a la sombra de los Millones, y ya V. S. se halla embarazado, o con encomiamento para impetrar otra gracia.

El Objeto de V. S. en el dia me parece debe ser, el que acrezca su fondo, y ponga en provechoso movimiento la Millonaria. Conq. si fuera crequible, que el dño. de Cobos, se enrigiere de los q. funden Partas, el mismo modo, que el Real en marzo para fondo del Tribunal, era un negocio utilissimo, y la pretension muy laudable. De otro modo no puede llamarse con propiedad bien, porq. le falta su esencial calidad de definitivo, y sin enagenar. puede asegurarse, que no disputan de él los Millones en el dñico del Virreynato.

Si V. S. hallare incombeniente para la solitud preñta, propondrè otro pensamiento, q. lo juzgo de mas pronta expedicion, menos quaboso al Rescatado, y mas util para el Premio, por quanto se aumentaria el fondo, q. es el dñico, donde durara su dñico. El Rey ha Removido las Oficinas de fundicion, que antes corrian, como vendibles, y Renunciabiles, en dñico de un continuo estipendio en que se Removaban. Aun cari no ha empezado S. M. a gozar el exaro ingiero de la Scallanca, que en realidad nunca sea ramo, q. haga inrenible aumento a la R. Hacienda. El Tribunal pagara el sueldo de Fundidos, y demas costos

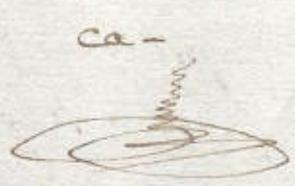
costos de la Oficina, el mismo modo, que ahora se hace de cuenta
el Rey, y el sobrante podria servir para el fondo. Ya es una
parada de alguna consideracion para el Tribunal, y asi se va en-
grosando su entrada para Ocurria a las Vigencias, y Fomento
de los Mineros.

Quiera V.S. aceptar la ingenuidad, con que
me produzco, lleno de honrados deseos, por vez brillar la aniqui-
lada Mineria, mediante los esfuerzos de V.S. para su protec-
cion, y amparo. Lima, y Junio 5 de 1787

Jose Robledo

Lima, y Octubre 30 de 1787.

Para este efecto, al Sr. Director General, para que con
su reconocimiento, exponga lo que se le ofusca, y garez-
ca -





Delgado 

S. Adm.^o y Diputados G.^o de Min.^a

el Director visto los informes anteced. de la Consult.
Dica que la materia en cuestion en ninguna manera se ha-
va avanzado por sus razonamientos, o avisos, siendo el objeto
de V.S. adquirir noticias autenticas de los hechos antiguos
o documentos que los impugnan; para cuyo efectivo logro
podria V.S. por medio del Sr. Super. de G.^o o bien directa y

confidencialm^{te} a los ^{recurrir} oficiales y dependientes de esta
 Hacienda que cuidan manifestar y conocer los Archi-
 vos de los Yamos ^{de la} ~~de~~ relativos a esta per-
 tenencia, para que se dediquen con prolixidad
 y esmero bajo la remuneracion debida a rastrear
 descubrir e indicar a V.S. los que puedan contri-
 buir al esclarecim^{to} positivo e historico de la du-
 plicacion de los d^{tos} o con los de la fundacion de
 otras Barras: la que se comprobaria tambien
 especificam^{te} indagando y verificandose V.S. a la
 practica q^{ta} sobre este punto se observo y se ha
 observado en el R. no de Mexico donde verosimil-
 mente se pagan solo una vez, sin que ademas se
 grave a los dueños con el d^{to} aqui introducido
 (con el nombre de Cobro) como si fuese de Regalia, sin
 Puerto lo q^{ta} es manifesto que S.M. solo toma los quin-
 to d^{to} de este titulo, como reconocim^{to} de su supre-
 mo dominio de todas las tierras de sus posesiones. Lima
 15. de Nov. de 1787.



Lima, y Noviembre 15 de 1787.

Santiago del Guirio

Proveyo en la dilig. extrajudic. y a nombre del D^{no}
 q^{ta} en su resp. amec^{to} en solicitud del d^{to} q^{ta} refiere

Delgado